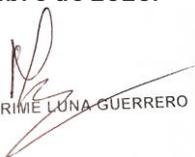


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, para lo que estime pertinente, 3 de noviembre de 2020.


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede y observado el escrito mediante el cual la señora JHON FREDDY GOMEZ RIVERA actuando como agente de oficio de ALICIA RIVERA DE GOMEZ, manifiesta el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho el día diez (10) de mayo de 2013 y confirmado por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, se procederá a realizar el estudio respectivo.

ANTECEDENTES INMEDIATOS

JHON FREDDY GOMEZ RIVERA actuando como agente de oficio de ALICIA RIVERA DE GOMEZ presentó acción de tutela en contra la COOMEVA EPS, solicitando el suministro del medicamento Insulina Degludec 100 UI 1ML /Liraglutida 3,6 mg, prescrito por el médico tratante para el tratamiento de la patología de la señora ALICIA RIVERA DE GOMEZ.; a lo cual este despacho mediante auto calendado a diez (10) de mayo de 2013 resuelve tutelar el amparo solicitado por el accionante:

“[...] SEGUNDO: ORDENAR a COOMEVA EPS por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces que si no lo ha realizado aun, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo suministre a la señora ALICIA RIVERA DE GOMEZ los medicamentos en la cantidad, calidad y periodicidad ordenada por el médico tratante, en el sitio donde se encuentra zonificada; así como el tratamiento integral que requiera para tratar su diagnóstico de DIABETES NO ESPECIFICADA. [...]

TRAMITE DEL INCIDENTE

El día 15 de octubre de 2020 se radico incidente de desacato por parte de JHON FREDDY GOMEZ RIVERA actuando como agente de oficio de ALICIA RIVERA DE GOMEZ informando que la entidad accionada a la fecha no había realizado la entrega del medicamento Insulina Degludec 100 UI 1ML /Liraglutida 3,6 mg, prescrito por el médico tratante para el tratamiento de la patología de la señora ALICIA RIVERA DE GOMEZ. Incumpliendo la orden de tutela proferida por este despacho el diez (10) de mayo de 2013 y confirmado por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga.

Se procedió a dar apertura al incidente de desacato mediante auto calendado a 16 de octubre de 2020 en contra del Dr. NELSON INFANTE RIAÑO, quien ostenta el cargo de Gerente Regional de COOMEVA EPS sucursal Bucaramanga, identificado con cedula de ciudadanía No. 79351237 y a la Dra. ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, quien ostenta el cargo de Gerente de COOMEVA EPS., toda vez que no cumplieron con lo pertinente a la orden constitucional proferida por este juzgado en aras de la protección al derecho fundamental de SALUD. Dentro del referido auto se le concedía un término de tres (3) días para contestar y ejercer su derecho a la defensa.

Dentro del término conferido para que la entidad accionada ejerciera su derecho a la defensa, COOMEVA EPS manifestó lo siguiente:

*“Es compromiso para **COOMEVA E.P.S.** tener en cuenta la presente solicitud y aplicar las medidas necesarias con el propósito permanente de buscar alternativas que se traduzcan en el servicio y agilidad para con nuestros usuarios. Al respecto nos permitimos poner en conocimiento del Despacho el concepto emitido por nuestra área de auditoría médica que para el caso objeto de análisis considera que los servicios requeridos por **ALICIA RIVERA DE GOMEZ**, cuenta con:*

*□ Usuaría de sexo femenino, de 73 años de edad, perteneciente al régimen contributivo, con diagnóstico de Diabetes Mellitus No Especificada Sin Mención De Complicación, servicios: Insulina Degludec 100 UI 1ML /Liraglutida 3,6 mg. La insulina Degludec se encuentra financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) según resolución 3512 de 2019. **La Liraglutida no se encuentra financiado con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) según resolución 3512 de 2019**, razón por la cual debe ser prescrito por Plataforma MIPRES como lo indica la Resolución 1885 del 2018. Se valida en Ciklos y se evidencia **ordenamiento N° 1119-4682048-3**, para el servicio Insulina Degludec Solucion Inyectable 100 Ui (300ui/3ml) (Cod 20300 - Novo Nordisk), direccionado al prestador Offimedicas S.a., 2) **Ordenamiento N° 1119- 4694628-1**, para el servicio Liraglutida Solución Inyectable 6 Mg/ml (Cod 10364 - Novo Nordisk), direccionado al prestador Medicamentos Especializados S.a. Medex.”*

Dentro del escrito allegado, solicita la suspensión del presente trámite incidental, a fin de permitirles finalizar las gestiones administrativas necesarias con el fin de cumplir con el requerimiento judicial efectuado el despacho.

Por último, resalta que *La Doctora **ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS**, no es la funcionaria competente de cumplir o hacer cumplir las Providencias Judiciales de Coomeva EPS, como tampoco para adelantar gestiones operativas o asistenciales en busca de garantizar la autorización y materialización de los servicios requeridos por el usuario.*

De igual manera, se requirió a la SUPERINTENDENCIA REGIONAL DE SALUD, quien dio respuesta al requerimiento realizado por el despacho mediante la providencia realizando la siguiente apreciación:

*“Una vez revisado el escrito de tutela adjunto del correo que antecede, se observa que el señor **JHON FREDDY GOMEZ RIVERA** en calidad de Agente Oficioso de la señora **ALICIA RIVERA DE GOMEZ** presentó trámite incidental No. 2013-00299-00 contra la EPS **COOMEVA** por la no oportuna asistencia en los servicios de salud de la **ALICIA RIVERA DE GOMEZ**.*

*Ahora revisado el aplicativo PQRD, se encontraron los registros PQRD-20-0789253, PQRD-20- 0759734, mediante los cuales la señora **RIVERA DE GOMEZ** manifiesta su inconformidad con presuntos inconvenientes que se le han venido presentando con la con la autorización y entrega de los medicamentos **DORZOLAMIA+TIMOLOL+BRIMONIDINA 20%2.5** e **INSULINA DEGLUDEC 100 UI 1ML /LIRAGLUTIDA 3,6 Mg**, de esta forma las quejas fueron trasladadas a la EPS **COOMEVA** en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2.3 del Capítulo I Título VII de la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud, modificada por el numeral 3.3.2 de la Circular 008 de 2018.*

*No obstante, lo anterior, en el presente caso el Grupo de Seguimiento a Providencias Judiciales, ha realizado las actividades de Seguimiento y Vigilancia a la a la EPS **COOMEVA** mediante el **NURC- 202031201362321** en el que requirió a la **EPS** con la instrucción de que informe sobre el caso en estudio y allegue a esta Superintendencia, las constancias de los servicios médicos suministrados al usuario relacionados con los servicios relacionados en el fallo judicial.*

De igual forma se le dio respuesta al Agente Oficioso de la usuaria del trámite gestionado mediante el NURC- 202031201362341.”

PRUEBAS

Se procedió mediante auto del 28 de octubre de 2020 a requerir a las partes con el fin de que solicitaran y/o allegaran pruebas con respecto a las gestiones adelantadas a efecto de procurar el cumplimiento del fallo de tutela, del mismo modo teniéndose en cuenta las pruebas documentales consignadas dentro de expediente a lo cual respondieron:

➤ COOMEVA EPS

A pesar de haber sido notificado en debida forma a través del correo electrónico el 28 de octubre de 2020, esta guardo silencio.

➤ INCIDENTANTE

El día 29 de octubre de 2020, la parte incidentante allega memorial manifestando que recibió llamada el día martes 27 de octubre por parte de Coomeva en la que le informaba sobre la insulina para la generación de la orden; pero al decir cuál era me di cuenta que no era la prescrita por el especialista era la que anteriormente estaba utilizando, pero ya que no realizo el efecto esperado el médico tratante cambio a la actual, la cual está siendo aplicada desde el mes de agosto y hasta el momento está arrojando resultados satisfactorios en el tratamiento. Suministrar la que anteriormente utilizaba es devolver su tratamiento hacia tras y va hacer un efecto peligroso en la salud de la señora Alcia.

➤ SUPERINTENDENCIA REGIONAL DE SALUD

A pesar de haber sido notificado en debida forma a través del correo electrónico el 28 de octubre de 2020, esta guardo silencio.

IV- PROBLEMA JURIDICO

¿Se configura la existencia de responsabilidad en el actuar de la entidad COOMEVA EPS al no realizar el suministro del medicamento Insulina Degludec 100 UI 1ML /Liraglutida 3,6 mg, prescrito por el médico tratante para el tratamiento de la patología de la señora ALICIA RIVERA DE GOMEZ de manera oportuna y continua, generando una trasgresión a los derechos fundamentales a la Salud y Vida en condiciones dignas y el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este estrado judicial el diez (10) de mayo de 2013?

V- CONSIDERACIONES

Bien es sabido que, acorde con el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al Juez de tutela velar por el efectivo cumplimiento de sus fallos, y al tenor del art. 52 ibídem, a éste compete adelantar el trámite incidental con el propósito de verificar: i) si hubo inobservancia de la orden constitucional impartida para amparar el derecho fundamental violado o amenazado; y, en tal caso, ii) imponer las sanciones previstas en tal normativa.

La Corte Constitucional ha expuesto en diversos pronunciamientos que la sanción por desacato supone una **responsabilidad subjetiva del trasgresor de lo ordenado en sede de tutela**, de tal suerte que para ello es imperioso apreciar no sólo el incumplimiento, sino las condiciones en las que éste se produjo, esto es, el descuido o incuria que le sean atribuibles a aquél. En este sentido, el órgano de cierre en lo Constitucional precisó que deben verificarse los siguientes presupuestos para imponer una sanción¹:

¹ T-631 de 2008.

“(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”². De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”³.

En este sentido, el incidente de desacato se debe tener como un instrumento de carácter procesal, establecido para garantizar a plenitud el derecho constitucional a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Nacional, en la medida en que permite que se materialice la decisión emitida en sede de tutela, sin que baste la posibilidad a las personas de acudir a la tutela y que se protejan sus derechos, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

La corte constitucional ha sido reiterativa en la importancia que tiene la identificación de la **RESPONSABILIDAD SUBJETIVA** dentro del trámite del incidente de desacato, no con miras a un fin sancionatorio meramente como en líneas anteriores se manifiesta sino por el contrario en pro de establecer un real, material y proporcional cumplimiento, del mismo modo la obligación de individualizar las causas que dieron origen al acato o desacato de la orden judicial impartida con el fin de evitar una decisión arbitraria o caprichosa por parte del fallador, pues como la Corte Constitucional lo ha dicho:

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que al momento de evaluar si existió o no desacato, no pueden dejarse de lado el examen de situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad dependiendo de cada caso concreto, es decir, debe tenerse en cuenta si ocurrieron circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales siempre deben ser estudiadas a la luz del principio de la buena fe del demandado. Dentro de este contexto, esta Corporación ha señalado que, no puede imponerse sanción por desacato cuando: (i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo. En efecto, es improcedente la imposición de una sanción consistente en multa o privación de la libertad como consecuencia del desacato, siempre que se considere que medidas de tales proporciones son impuestas para cumplir un fallo de tutela que no ha sido determinado, ni se ha dado la oportunidad de cumplirla a pesar de la buena fe del demandado. Igualmente, ocurre cuando el obligado ha dado cumplimiento al mandato constitucional, pero con posterioridad ha surgido un hecho nuevo que imposibilita continuar con la orden judicial a pesar de su buena fe en el acatamiento de la misma. De acuerdo con las anteriores consideraciones, se concluye que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades de los jueces a impartir sanciones o abstenerse de ellas, es necesario que se demuestre que el incumplimiento de la orden fue producto de la negligencia comprobada del obligado en el incumplimiento del fallo, o que el mismo se hizo efectivo, siendo afectado posteriormente por el surgimiento de un hecho nuevo”.

A razón de la inobservancia del Dra. ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, quien ostenta el cargo de Gerente de COOMEVA EPS., para que dieran cumplimiento al fallo de tutela y atendieran el requerimiento realizado el diez (10) de mayo de 2013 dentro lo de su competencia; se sancionara por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia, según el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

(...) ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

² Sentencias T-553/02 y T-368/05.

³ Sentencia T-1113 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (...).

Por lo anterior, resulta claro que la finalidad en si del trámite de desacato, no es necesariamente la imposición de la sanción sino una manera de buscar el cumplimiento de la sentencia de tutela; así, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la imposición o no de una sanción durante el trámite del desacato, en síntesis, persuade al accionado para el cumplimiento de la Orden constitucional. ⁴.

Así las cosas, resaltamos que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Respecto a la solicitud de la COOMEVA EPS de SUSPENSIÓN del trámite incidental, recordamos a la incidentada lo expuesto por la Corte Constitucional frente al **TERMINO PARA RESOLVER EL INCIDENTE DE DESACATO**:

*“Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez **no debe superar los diez días**, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, **contados desde su apertura**. En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo.”⁵*

Ahora bien, no es ajeno para el suscrito la actual situación de salubridad pública en ocasión a la pandemia **COVID- 19** que afronta el país y en consecuencia la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional con el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, lo que ha generado que el Estado opte por tomar medidas de carácter policivas, sanitarias y administrativas, para evitar el descontrolado y masivo contagio, siendo una de las más importante el distanciamiento social y el aislamiento preventivo obligatorio en algunos de los casos.

De ahí que la imposición de una sanción de arresto a los responsables del incumplimiento de las ordenes de tutela, iría en contravía de las medidas preventivas adoptadas poniendo en riesgo inminente tanto al acreedor de la sanción como a los funcionarios de la policía, considerándose como una carga desproporcionada en el escenario actual, puesto que se someterían a un contacto sin las previsiones que podría desencadenar una propagación de la pandemia.

También, El Ministerio de Justicia expidió el decreto 546 del 155 de abril de 2020, en el cual se acogieron medidas para sustituir la pena de prisión y otras por la prisión domiciliaria, para

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-652 de 2010

⁵ Sentencia C-367/14

mitigar los posibles riesgos para la vida y la salud a los cuales se someterían los sujetos privados de la libertad.

La importancia que tiene el papel del juez del desacato según como lo ha manifestado la corte en la sentencia T-482 de 2013 debe:

“se encuentra obligado a verificar en el incidente de desacato “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma”. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa. Así, de existir un incumplimiento “debe [rá] identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada” hipótesis en la cual procederá la imposición del arresto y la multa.

Así mismo le recordamos a la accionada los diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional respecto a la prestación del servicio frente al derecho fundamental de salud, en el cual se le impone a las entidades **LÍMITES** con el fin de evitar la vulneración del derecho evitando su dilación y demora en la prestación eficiente e inmediata que requieren los pacientes:

“De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, una persona requiere un servicio de salud con necesidad, cuando el mismo es indispensable para el mantenimiento de su salud, integridad y la vida en condiciones dignas. A su vez, quien determina qué servicio es requerido, es el médico tratante, profesional que conoce la situación concreta del paciente, sus antecedentes médicos, y establece, con base en ellos, el tratamiento que se debe seguir para el restablecimiento de la salud.”⁶

“el acceso al servicio médico requerido pasa, a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir. De ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio”⁷.

“No debe anteponer trámites administrativos que obstaculicen el acceso al servicio”⁸.

Igualmente y quedando claro que la prestación del servicio de salud se encuentra irradiado por el principio de integralidad, resulta inadmisibles que las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD hagan caso omiso a este, entorpeciendo y dilatando los procedimientos y servicios médicos requeridos por los pacientes para el tratamiento de sus patologías según las prescripciones de sus médicos tratantes, puesto que son ellos quienes conocen y han estudiado de fondo las enfermedades de sus pacientes ordenando lo que según su criterio sea la mejor vía para el tratamiento de su patología.

Por ende y tal como se manifestó en el acápite del trámite del incidente, el estudio de todos los acervos probatorios consignados en el expediente, se establece que NO SE CONFIGURA ninguna de las causales de imposibilidad de imponer la sanción respectiva a las accionadas, toda vez que no le han dado cumplimiento a lo ordenado mediante el fallo de tutela del día veinte de mayo de 2020.

⁶ Sentencia T-384/13

⁷ Sentencia T-760 De 2008

⁸ Sentencia T-384/13

Se concluye, que COOMEVA EPS dio un cumplimiento parcial del fallo de tutela, en lo referente a la entrega del medicamento Insulina Degludec 100 UI 1ML /Liraglutida 3,6 mg, prescrito por el médico tratante para el tratamiento de la patología de la señora ALICIA RIVERA DE GOMEZ, puesto que como manifestó la accionante la EPS no ha realizado entrega del medicamento prescrito por el médico tratante, y mediante llamada telefónica le iban a realizar la entrega de otro que ya no le funcionaba a al incidentante que es el medicamento que ha arrojado resultado positivo, resultando consecuente con el actuar de la entidad y el trámite del incidente de desacato la existencia de una responsabilidad dolosa en el incumplimiento que conlleva la imposición de sanción, hasta que se allane al cumplimiento de la misma por el desconocimiento de la protección al derecho a la Salud y Vida en condiciones dignas.

Por último, y según lo expuesto en párrafos anteriores, para dar cumplimiento a una orden constitucional no necesariamente se debe interponer como sanción una orden de arresto; sino por el contrario se puede hacer uso de sanciones pecuniarias o patrimoniales permitidas por el orden jurídico. Siendo esta la posición que adoptara el despacho para conmutar la orden de arresto por **DOS (2)** día de salario mínimo legal mensual de los doctores **NELSON INFANTE RIAÑO**, quien ostenta el cargo de Gerente Regional de COOMEVA EPS sucursal Bucaramanga, identificado con cedula de ciudadanía No. 79351237 y a la **Dra. ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS**, quien ostenta el cargo de Gerente de COOMEVA EPS, para apoyar el compromiso estatal para prevenir la propagación de la pandemia.

Por lo anterior, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

ORDENA:

PRIMERO: DECLARAR que los doctores **NELSON INFANTE RIAÑO**, quien ostenta el cargo de Gerente Regional de COOMEVA EPS sucursal Bucaramanga, identificado con cedula de ciudadanía No. 79351237 y a la **Dra. ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS**, quien ostenta el cargo de Gerente de COOMEVA EPS, incurrieron en desacato, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, imponer a los doctores **NELSON INFANTE RIAÑO**, quien ostenta el cargo de Gerente Regional de COOMEVA EPS sucursal Bucaramanga, identificado con cedula de ciudadanía No. 79351237 y a la **Dra. ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS**, quien ostenta el cargo de Gerente de COOMEVA EPS, la multa de **DOS (2)** salarios mínimos mensuales legales vigentes y conmutar la orden de arresto adicionando **DOS (2)** salarios mínimo legal mensual vigente, cifra que deberá consignar a favor del Consejo Superior de la Judicatura en los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta determinación, en la cuenta judicial respectiva, so pena de compulsar las copias requeridas para el cobro coactivo.

TERCERO: ENVIAR a consulta esta decisión ante el señor **JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD**, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad.

CUARTO: Notificar la presente determinación a las partes por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy 4 de noviembre de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado.


MERCY KARIMÉ LUNA GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76a028d0bc4254cc9a55f62603273a26ab22606dd3500d174641a9ba0f8ef75**

Documento generado en 03/11/2020 04:17:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>